

Recurso de Revisión: R.R.A.I.084/2021

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil
veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro
R.R.A.I.084/2021, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

, en lo sucesivo **la recurrente** por la falta de respuesta a
su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Administración**, en lo
sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando
en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la ahora recurrente realizó al
sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema
de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), misma
que quedó registrada con el número de folio 01264220 y, en la que se advierte
requirió lo siguiente:

*“Dentro de las auditorías de las cuentas públicas 2016 realizadas por la Auditoría
Superior de la Federación, hace mención el faltante de transferencias de \$75,998.5
miles de pesos en 8 programas a los organismos ejecutores del gasto ¿Sobre qué
programas no se transfirió o ministro el recurso económico? ¿Qué cantidad por
programa no se transfirió o ministro? ¿Cuáles fueron los motivos para no transferirse o
ministrarse dicha cantidad?*

“Otros datos para facilitar su localización.

*Se adjunta hoja del documento de ASF donde hace mención a la información de
apoyo y orientación por parte de SEFIN”. (Sic).*

**Gasto Federalizado****Gobierno del Estado de Oaxaca****Entrega de los Recursos del Gasto Federalizado a los Entes Ejecutores de la Entidad Federativa y sus Municipios**

Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 16-A-20000-02-1259

1259-GB-GF

Objetivo

Fiscalizar la entrega de los recursos del gasto federalizado, por parte de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, a los entes ejecutores de la entidad federativa y sus municipios.

Alcance

	INGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	5,776,443.3
Muestra Auditada	5,776,443.3
Representatividad de la Muestra	100.0%

Los recursos federales transferidos durante el ejercicio fiscal 2016, por concepto de la entrega de recursos del gasto federalizado a los entes ejecutores de la entidad federativa y sus municipios en el Gobierno del estado de Oaxaca, fueron por 5,776,443.3 miles de pesos, de los cuales se revisó el 100.0%.

Resultados

Se determinaron recuperaciones probables por 460,864.1 miles de pesos integrados por los recursos por 384,865.6 miles de pesos que fueron retirados de las cuentas bancarias de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca y de los que no se acreditó que fueran transferidos a los organismos ejecutores, o en su caso el destino de los mismos; así como por la falta de transferencia de los recursos por 75,998.5 miles de pesos de 8 programas a los organismos ejecutores, los cuales permanecen en las cuentas bancarias de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca.

Recuperaciones Probables

Se determinaron recuperaciones probables por 460,864.1 miles de pesos.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinó (aron) 3 observación (es) la (s) cual (es) generó (aron): 5 Promoción (es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 1 Pliego (s) de Observaciones.

Dictamen

La Auditoría Superior de la Federación revisó una muestra de 5,776,443.3 miles de pesos, que representaron el 100.0% de los recursos transferidos al Gobierno del estado de Oaxaca mediante los fondos o programas de la Entrega de Recursos del Gasto Federalizado a los Entes Ejecutores de la Entidad Federativa y sus Municipios; la auditoría se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable.

En el ejercicio de los recursos, la entidad federativa registró en inobservancias a la normativa e irregularidades en la ministración de recursos, principalmente en materia de transferencia de recursos, así como de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Presupuesto de Egresos de la Federación, que generaron un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de 460,864.1 miles de pesos, los cuales representan el 8.0% de la muestra auditada; las observaciones determinadas derivaron en la promoción de las acciones correspondientes.

En conclusión, el Gobierno del estado de Oaxaca no realizó una gestión eficiente y transparente de los recursos de los fondos o programas de la Entrega de Recursos del Gasto Federalizado apegada a la normativa que regula su ejercicio.





Expediente número: PE12/108H.2/CB.1.5/1201820/2020

Oficio número: SF/SI/PF/DNAJ/UT/R397/2020

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
Con número de folio 1201820.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de noviembre de 2020.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 09 de noviembre de 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **1201820**, consistente en lo siguiente: "Dentro de las auditorías de las cuentas públicas 2016 realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, hace mención el faltante de transferencias de \$75,998.5 miles de pesos en 8 programas a los organismos ejecutores del gasto ¿Sobre qué programas no se transfirió o ministró el recurso económico? ¿Qué cantidad por programa no se transfirió o ministró? ¿Cuáles fueron los motivos para no transferirse o ministrarse dicha cantidad?" y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción III inciso c), 38 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Que por lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIII, artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señalan:

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XIII. Secretaría de Administración;

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 09 de noviembre de 2020 en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **1201820**.

Por lo que respecta a sus cuestionamiento transcrito anteriormente, se informa al solicitante que mencionada información está dentro de las facultades de la Secretaría de Administración, al ser esta dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia y patrimonio propio, tomando en consideración la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, como se estableció en el considerando de la presente; se informa lo anterior con la finalidad de que el solicitante pueda enviar el mencionado cuestionamiento, a la dependencia antes mencionada, para que sea ésta quien responda a su controversia, en virtud de lo anterior esta ~~Secretaría de Finanzas de acuerdo a sus facultades~~

sustantiva que le atribuye el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca únicamente ministra el recurso previamente aprobado en Decreto del Presupuesto de Egresos y son los ejecutores de gasto los encargados de la guarda y custodia de la información comprobatoria del ejercicio de sus recursos motivo por el cual esa Secretaría se encuentra legal y materialmente imposibilitada a proporcionar mencionada información y se ORIENTA al solicitante a que envíe su controversia a la Dependencia antes referida, para que de acuerdo a sus facultades sustantivas emita el pronunciamiento pertinente, por ser Sujeto Obligado facultado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

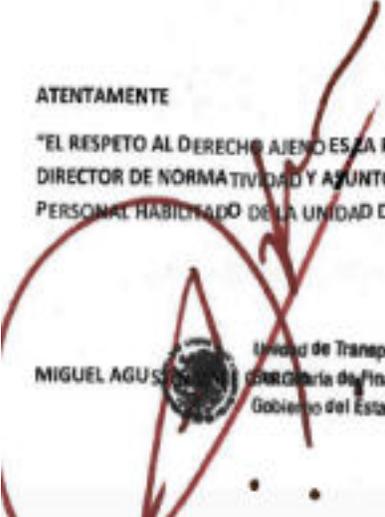
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sí en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257

TERCERO: Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 1201820, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

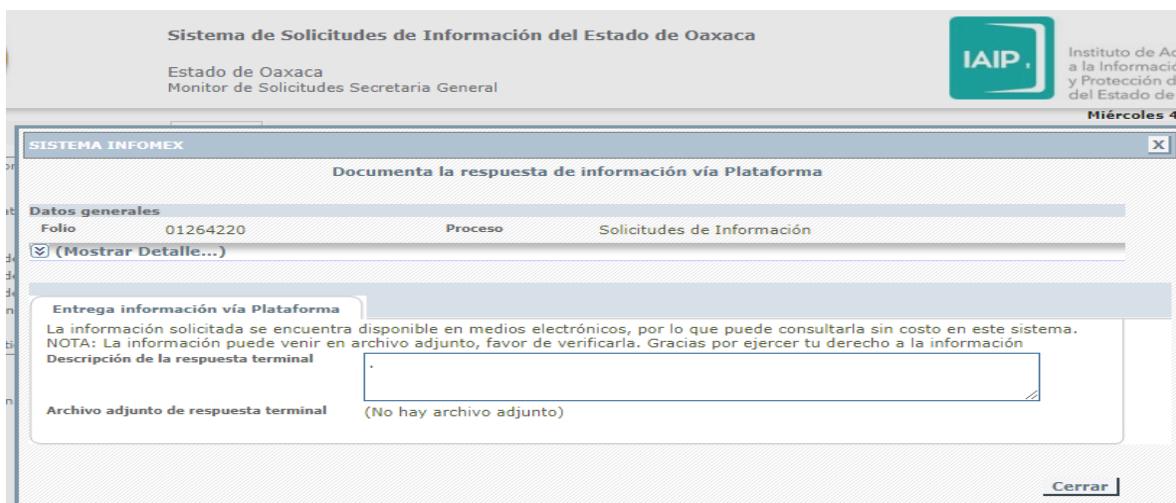
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS Y
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.


MIGUEL AGUSTÍN
Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en el rubro de Descripción de la respuesta terminal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), plasmó un punto (.), lo cual no se considera como respuesta a la solicitud, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la misma fecha y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“No dieron respuesta” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracciones IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de mayo de año de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.084/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima

Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/080/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

Séptimo. –Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificará el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, mismo que transcurrió del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, al haberles sido notificado dicho acuerdo el catorce de mayo de dos mil veintiuno, como consta en la certificación de fecha uno de

marzo de dos mil veintidós, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna.

Así mismo, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la contestación del Sujeto Obligado, en el rubro de Comentarios del Informe del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), plasmó un punto (.), lo cual no se considera como informe o alegatos presentados por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, tal y como consta en la certificación de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, conforme a la siguiente captura de pantalla:



Por consiguiente, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 138 fracciones II, III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los

artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; éste último, en su artículo transitorio tercero, dispone: “Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión”.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó su solicitud de información al sujeto obligado el doce de noviembre de dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del mismo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Haciendo la aclaración, que es evidente la falta de respuesta a la solicitud de información por el sujeto obligado, tal y como lo aduce la parte recurrente en el recurso de revisión, no siendo aplicable al caso concreto la causal establecida en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por la cual fue admitida el recurso de revisión.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la



parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. - Estudio de fondo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información, misma que se encuentra establecida en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, no por la causal por la que fue admitido el recurso de revisión, establecida en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

***XL.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el ente público denominado Secretaría de Administración, al ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propios, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la ley de la materia para ser considerado como tal.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, por ser reservada o confidencial.

Ahora bien, en el caso concreto la solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente: Dentro de las auditorías de las cuentas públicas 2016 realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, hace mención al faltante de transferencias de

\$75,998.5 miles de pesos en 8 programas a los organismos ejecutores del gasto ¿Sobre qué programas no se transfirió o ministró el recurso económico? ¿Qué cantidad por programa no se transfirió o ministró? ¿Cuáles fueron los motivos para no transferirse o ministrarse dicha cantidad?, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a la naturaleza de la información solicitada, se desprende que la información, refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción XXIV de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su parte relativa, dice:

“Artículo 70.- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

(...).”

En este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, toda vez que con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en el rubro de Descripción de Respuesta Terminal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), plasmó un punto (.), lo cual no se considera como respuesta a la solicitud, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de procedencia del recurso, establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no recaer respuesta a la solicitud realizada por la hoy recurrente, como quedó detallado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información, en virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues desde la fecha de presentación de la solicitud de información no obra constancia alguna en donde conste la respuesta del sujeto obligado y la correspondiente notificación dentro del plazo establecido.

Por tanto, las Unidades de Transparencia en aras de favorecer el principio de máxima publicidad y atendiendo al Derecho Humano de Acceso a la Información, deben de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles, notificando al solicitante la información requerida, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma; o bien, informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada en su modalidad de reservada o confidencial, o por la inexistencia de la información en sus archivos, o por incompetencia, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, en caso de poder determinarlo; o para el caso de que la información se encuentre ya disponible al

público en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en un portal electrónico, deberá de hacerle saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo cual debe ser notificado en el medio señalado para tal efecto, lo cual en el caso particular no aconteció en ninguna de las circunstancias descritas, actualizándose la figura de la falta de respuesta.

Por otro lado, cabe mencionar que en el procedimiento del presente recurso de revisión, el sujeto obligado no presentó alegatos, ni pruebas, toda vez que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en el rubro de elaboración de contestación del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX Oaxaca), plasmó un punto (.), lo cual no se considera como informe o alegatos presentados por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, tal y como consta en la certificación de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, conforme a la siguiente captura de pantalla:



Por lo que, mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificará el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, mismo que transcurrió del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, al haberles sido notificado dicho acuerdo el catorce de mayo de dos mil veintiuno, como consta en la certificación de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, sin que las partes hayan realizado manifestación alguna, como quedó detallado en el Resultando Séptimo de la presente resolución.



Al respecto, el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 141.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables”.

Por consiguiente, al haber quedado acreditado la falta de respuesta a la solicitud presentada por la solicitante y la falta de manifestación dentro del recurso de revisión que nos ocupa, por parte del sujeto obligado, se tiene como fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia resulta procedente que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este tenor, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:



I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

(...)

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta, además de que tampoco se apersonó al Recurso de Revisión a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo a través de dicho Sistema Electrónico.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto, este Consejo General, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que haga la entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio 01264220, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la



información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto, este Consejo General, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que haga la entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio 01264220, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar, en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución

Tercero. - Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

Quinto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

Sexto.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. - Protéjense los Datos Personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

Octavo. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto Obligado.

Noveno. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.



Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.084/2021.